

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No. 167

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00134-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: FERNANDO ANTONIO VELASCO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Asunto: REQUERIR ENTIDAD ACCIONADA

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **FERNANDO ANTONIO VELASCO**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento integral a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 067 del 24 de mayo de 2019, pues dejó de cancelar las incapacidades generadas del 11 de julio de 2019 al 08 de octubre de la misma anualidad, fecha en la que se habrían cumplido los 540 días de incapacidad previstos por la sentencia de tutela como obligatorios de reconocimiento por parte de la entidad accionada.

La sentencia de tutela en su parte resolutive dispuso:

“(…)

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. SANITAS, que dentro de término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, cancele al señor FERNANDO ANTONIO VELASCO CARDONA, el subsidio de incapacidad correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2018 y el 26 de octubre de 2018, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dentro de término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, cancele al señor FERNANDO ANTONIO VELASCO CARDONA el subsidio de incapacidad que le adeuda desde el día 27 de octubre de 2018 al día 13 de marzo de 2019, además de las que se hayan

40

generado o se generen hasta el día 540 de conformidad con lo expuesto en las motivaciones de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **E.P.S. SANITAS** que para la liquidación del subsidio de incapacidad que deben cancelar al actor, tomen como base el valor del IBC diario cotizado por él en el día en que se causó el derecho a esta prestación.

(...)"

La providencia dictada por este Despacho fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Valle en sede de impugnación mediante sentencia N° 151 del 21 de junio de 2019, dicha providencia determinó en su parte resolutive lo siguiente:

"1. REVOCAR el numeral segundo de la sentencia Nro. 67 del 24 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali por carencia actual de objeto por hecho superado en relación con el pago de las incapacidades por parte de la E.P.S. SANITAS.

2. CONFIRMAR en todo lo demás la providencia apelada.

(...)"

Conforme con la constancia secretarial que antecede el accionante informó al Despacho que a la fecha no ha recibido el pago que se encuentra pendiente causado por las incapacidades que se han venido generando a su favor.

En este contexto y teniendo en cuenta la información suministrada por la entidad mediante memorial obrante a folio 34 del expediente, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario **REQUERIR** a la **Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA en calidad de Directora de Medicina Laboral**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 067 del 24 de mayo de 2019, providencia que fue confirmada en lo pertinente por el Tribunal Administrativo del Valle mediante sentencia N° 151 del 21 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

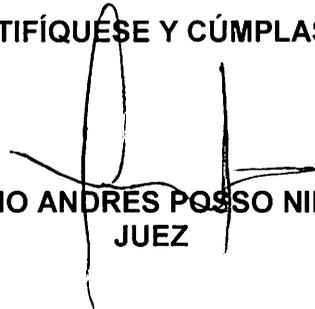
PRIMERO: REQUERIR a la **Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA en calidad de DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 067

del 24 de mayo de 2019, providencia que fue confirmada en lo pertinente por el Tribunal Administrativo del Valle mediante sentencia N° 151 del 21 de junio de 2019.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio acompañado de copia del escrito de incidente presentado por el accionante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>016</u> DE: <u>04 MAR 2020</u>	de 2020
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>02 MAR 2020</u>	de 2020.
Hora: <u>08:00</u> a.m. - <u>05:00</u> p.m.	
Santiago de Cali, <u>04 MAR 2020</u>	de 2020.
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00025-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: PATRICIA CARDONA
ACCIONADO: CLINICA ORIENTE – COOMEVA E.P.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No. 168

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00025-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: PATRICIA CARDONA
ACCIONADO: CLÍNICA ORIENTE
COOMEVA E.P.S.

Asunto: **Requerir entidad accionada**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **PATRICIA CARDONA**, presenta incidente de desacato en contra de la **CLÍNICA ORIENTE** y **COOMEVA E.P.S.**, manifestando que a la fecha las entidades no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 015 del 14 de febrero de 2020.

La sentencia de tutela en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la Seguridad Social de la señora PATRICIA CARDONA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.370.831.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la CLÍNICA ORIENTE que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de este proveído, pague a la señora PATRICIA CARDONA RODRÍGUEZ las incapacidades correspondientes al día 8 y 9 de mayo de 2019, conforme lo expuesto en esta sentencia.

TECERO: ORDENAR al representante legal de la Empresa Promotora de Salud COOMEVA EPS que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, pague a la señora PATRICIA CARDONA RODRIGUEZ, la prestación económica que por incapacidades le adeuda en el periodo comprendido entre el día 10 de mayo de 2019 y el 26 de enero de 2020 para un total de 220 días y continúe pagando las incapacidades que se expidan a la accionante con posterioridad hasta que emita y notifique a la AFP concepto de rehabilitación, conforme las consideraciones expuestas.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de la Empresa Promotora de Salud COOMEVA EPS y al representante legal de la CLINICA ORIENTE que, en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan INFORMAR al Despacho la denominación del cargo de quien que debe dar cumplimiento a la presente providencia, así como el nombre completo y lugar de notificación de la persona que lo desempeña.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.”

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el Despacho necesario requerir al **REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA E.P.S. y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLÍNICA ORIENTE** con el fin de que informen al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”¹.

A su vez el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

“La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho

¹ Corte Constitucional - Auto 579/15

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00025-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: PATRICIA CARDONA
ACCIONADO: CLINICA ORIENTE – COOMEVA E.P.S.

29.

*público que acudió como accionada en la acción de tutela*².

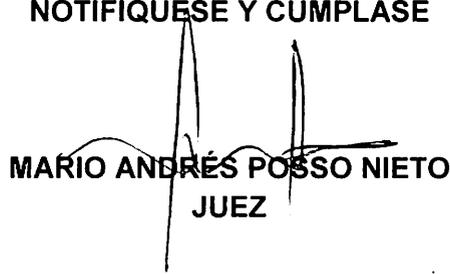
En tal virtud, se requerirá al **REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA E.P.S. y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLÍNICA ORIENTE** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informen al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA E.P.S. y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLÍNICA ORIENTE** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informen al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

SEGUNDO: LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 244

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00280-00
ACCIÓN: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
DEMANDANTE: ADELCIDA BALANTA LONDOÑO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS

Asunto: NIEGA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

La señora **ADELCIDA BALANTA LONDOÑO**, interpuso acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS** buscando la protección de su derecho fundamental de petición.

Dicha providencia determinó en su parte resolutive lo siguiente:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales reconocidos a la población desplazada relativos a la vida digna y petición de la señora **ADELCIDA BALANTA LONDOÑO** identificada con la cédula No. 38.878.656 y su núcleo familiar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el proceso de identificación de carencias de subsistencia mínima del hogar de la señora Adelcida Balanta Londoño identificada con la cédula No. 38.878.656 y que una vez agotado dicho procedimiento, dentro del término de cinco (05) días profiera un acto administrativo que decida de fondo la solicitud de indemnización administrativa elevada por la actora y le notifique personalmente el mismo. En caso de ser procedente el reconocimiento de dicha prestación, en el mismo acto que la reconozca se deberá indicar un término razonable y perentorio en el que se hará la correspondiente entrega material. Se **ADVIERTE** a la demandada que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa, (Art. 52 Decreto 2591 de 1991)”*

El aludido fallo fue modificado en segunda instancia por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, a través de la Sentencia No. 208 del 27 de noviembre de 2017¹, así:

"1.-MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 138 del 30 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual para todos los efector será el siguiente:

SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV que debe proporcionar a la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO una respuesta clara, concreta y de fondo sobre la indemnización administrativa, para lo cual cuenta hasta el 31 de diciembre de 2017, no sin antes haber evaluado las circunstancias de la actora bajo el nuevo modelo de focalización y priorización." (Resaltado del Despacho).

Mediante memorial visto a folio 1, la señora **ADELICIDA BALANTA LONDOÑO**, presenta incidente de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que ella ha cumplido a cabalidad con la documentación solicitada por la entidad y que los argumentos expuestos por la UARIV solo buscan dilatar el tiempo para no concederle la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho por el hecho victimizante de desaparición forzada.

Verificada la providencia, mediante la cual se ordenó el último cierre del trámite incidental de desacato presentado por la accionante, se tiene que este Despacho fue claro en advertir que la orden de tutela circunscribió sus efectos a la protección del derecho fundamental de petición de la señora **ADELICIDA BALANTA LONDOÑO** y no al pago de la indemnización pretendida.

Además en las consideraciones de la providencia se explicó que para ese momento, la entidad ya había cumplido con la orden de tutela y había proporcionado a la señora **ADELICIDA BALANTA LONDOÑO** respuesta clara y de fondo a su petición indicándole que se encontraba asignada a la **RUTA GENERAL** y que **"las víctimas que no resulten priorizadas con la aplicación del método, para la respectiva vigencia fiscal, deberán esperar a que se les aplique nuevamente dicha herramienta en el año inmediatamente siguiente, y así de forma sucesiva hasta que obtenga el puntaje necesario que le permita acceder a un turno para el pago de la indemnización administrativa. Esto podrá tardar varios años"**.

¹ Folios 15 al 28.

Encontrándose plenamente acreditado, como ya se dejó dicho en providencia del 14 de noviembre de 2018, que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS** dio respuesta de fondo a la petición de la accionante, materializando así el fallo proferido por esta agencia judicial, es claro que los hechos que ahora motivan la presentación de un nuevo incidente de desacato desbordan la orden consignada en dicho fallo pues se reitera que el fallo de tutela se circunscribió a ordenar a la entidad que diera respuesta a la petición de la actora, sin que dicha respuesta necesariamente debiera ser positiva a sus pedimentos o implicara el pago de la indemnización administrativa.

En este sentido, la Corte Constitucional ha dejado claro que la protección del derecho fundamental de petición no cobija el sentido que deba darse a la respuesta.

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"²

Por ello, si se presentan nuevos hechos que no fueron objeto de pronunciamiento en el aludido fallo, no es el mecanismo del desacato la vía adecuada para perseguir su materialización.

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

1. **NO DAR APERTURA** al incidente de desacato, iniciado por la señora **ADELCIDA BALANTA LONDOÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **POR SECRETARIA** comunicar a la partes la anterior decisión.

² Corte Constitucional sentencia T-236/05

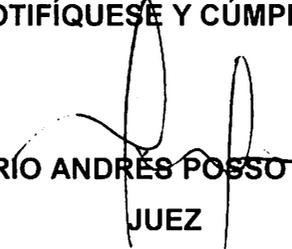
RADICACIÓN
ACCIÓN
DEMANDANTE:
DEMANDADO

76001-33-33-007-2017-00280-00
TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
ADELCIDA BALANTA LONDOÑO
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS

38

3. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JURISDICCION PENAL EN MATERIA DE ACCIONES ORALES DEL CIRCUITO PENAL	
NOTIFICACION POR ESTADO DE AUTOMOVIL	
Nº. 016 DE 04 MAR 2020	DE 2020
Se notificó a los señores: [illegible] por medio del auto de fecha 03 MAR 2020 DE 2020	
Hora: 08:00 a.m. - 08:00 p.m.	
Santiago de Chile 04 MAR 2020	DE 2020
Secretaría: Y.L.L.	

YULI GUZMÁN LÓPEZ ATENCIÓN